

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por ZORAIDA ORTEGA VERA, en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: ZORAIDA ORTEGA VERA

ACCIONADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que tiene un plan exequial, en el cual estaba como beneficiario el señor SIERVO GAMBOA VILLAMIZAR.

Señala que el señor SIERVO GAMBOA VILLAMIZAR falleció el día 23 de diciembre de 2023, como se acredita con el registro de defunción.

Menciona que solicitó a la FUNERARIA LOS OLIVOS el pago del auxilio funerario que prevé la ley para estos casos.

Indica que la FUNERARIA LOS OLIVOS le respondió que ellos no cancelan el auxilio funerario, porque no reportó el siniestro con la compañía.

Solicita se ordene a la FUNERARIA LOS OLIVOS reconocer el auxilio funerario.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”

Concurre el señor MIGUEL ERNESTO ARCE GALVIS, en calidad de GERENTE DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”, quien refiere que la señora ZORAIDA ORTEGA VERA cuenta con plan de previsión exequial en calidad de afiliada principal, en el cual tiene incluido como beneficiario el ser querido fallecido +SIERVO GAMBOA VILLAMIZAR Q.E.P.D.

Manifiesta que es cierto el fallecimiento del familiar de la accionante de acuerdo al Certificado de Defunción número 23122920447288 aportado por la actora.

Menciona que el día 29 de diciembre de 2023 se recibe petición vía correo electrónico del usuario elkingereda@gmail.com el cual tenía por asunto “Solicitud auxilio funerario”.

Señala que verificando las pruebas documentales y la solicitud elevada por la accionante, se procedió a validar en el sistema de información el reporte o prestación del servicio funerario del ser querido fallecido +SIERVO GAMBOA VILLAMIZAR Q.E.P.D. y no se evidencia registro alguno de solicitud de prestación del servicio funerario o reporte del fallecimiento de +SIERVO GAMBOA VILLAMIZAR Q.E.P.D.

Precisa que se procede a dar respuesta el día 02 de enero de 2024 vía correo electrónico al usuario elkingereda@gmail.com en virtud del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 1755 del 2015, ofreciendo una respuesta pronta y oportuna en donde el contenido de la misma es claro, efectivo, suficiente y congruente dando respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante. En la misma se da claridad que con el contrato suscrito con COFUNERARIA se cuenta con la disponibilidad para la prestación de los servicios exequiales en el momento que fuesen requeridos; en los términos del contrato, para el mismo adquirente, así como a sus beneficiarios; su objeto no es una indemnización monetaria al momento de acaecer el riesgo, como en el contrato de seguros, por lo cual su solicitud de un presunto auxilio funerario no es procedente ni tiene asiento jurídico por lo tanto solicita les cite la norma que se aplica en concreto para sustentar la solicitud. La respuesta se basa en el artículo 111 de la Ley 795 del 2003 adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009.

Indica que de acuerdo a la información interna, a COFUNERARIA no le fue reportado el homenaje del ser querido +SIERVO GAMBOA VILLAMIZAR Q.E.P.D., pese a mantener siempre disponibilidad para su prestación.

Aclara que la señora ZORAIDA ORTEGA VERA suscribió un contrato de previsión exequial y no un contrato de seguros (póliza). Con éstos últimos, las compañías no prestan el servicio exequial, simplemente pagan la indemnización en dinero; si los servicios exequiales fueron prestados por uno u otro contrato de previsión exequial, de manera particular o a través de los auxilios que contempla la ley, es indiferente pues lo esencial en el contrato de previsión exequial es la prestación efectiva del servicio exequial, el contrato de previsión exequial conlleva es a la prestación de un servicio exequial y no el pago de una suma de una indemnización en dinero, no es acumulable.

Aduce que en los casos que se presente duplicidad de amparos por dos o más planes de previsión exequial con la misma empresa o con cualquier otra, sólo aplicará la cobertura del plan o servicio que el afiliado o el beneficiario elija, excluyéndose los demás planes, pues por el fallecimiento de una persona se le presta solo un servicio exequial.

Concluye que los servicios exequiales por el fallecimiento del ser querido +SIERVO GAMBOA VILLAMIZAR Q.E.P.D. fueron prestados a través de otra funeraria por libre elección de la familia, manteniendo siempre la disponibilidad por parte de COFUNERARIA, por lo que no es procedente la pretensión económica por concepto de un presunto auxilio funerario en virtud del fallecimiento del ser querido.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 12 de enero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por ZORAIDA ORTEGA VERA, en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de ZORAIDA ORTEGA VERA, por parte de la COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”, ante el no reconocimiento del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento de su familiar +SIERVO GAMBOA VILLAMIZAR Q.E.P.D.?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la señora ZORAIDA ORTEGA VERA, está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

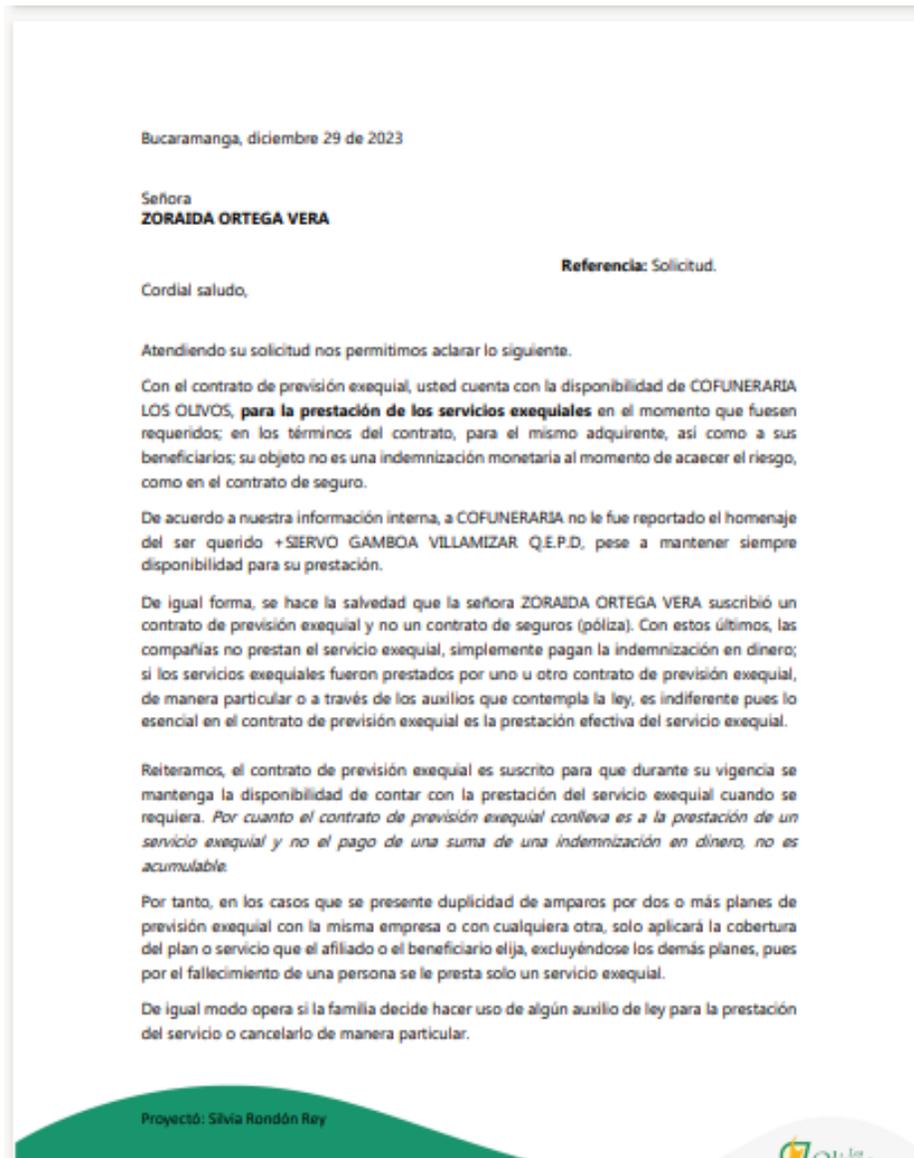
CASO CONCRETO

La accionante ZORAIDA ORTEGA VERA, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia ordenar a la COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER "COFUNERARIA", reconocer el auxilio funerario equivalente a 5 SMLMV por concepto del fallecimiento de uno de los beneficiarios del plan exequial adquirido con la compañía.

Por su parte, la COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER "COFUNERARIA", señaló que dio respuesta al derecho de petición el día 02 de enero de 2024, aclarando que a COFUNERARIA no le fue reportado el homenaje del ser querido +SIERVO GAMBOA VILLAMIZAR Q.E.P.D., pese a mantener siempre disponibilidad para su prestación y que la señora ZORAIDA ORTEGA VERA suscribió un contrato de previsión exequial y no un contrato de seguros (póliza), por lo que no es no es procedente la pretensión económica por concepto de un presunto auxilio funerario en virtud del fallecimiento del ser querido.

Ahora bien, el Despacho procede a resolver lo pretendido por la accionante ZORAIDA ORTEGA VERA, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar el reconocimiento de un auxilio funerario, a lo cual, la entidad accionada dio contestación, negando la petición, por cuanto lo suscrito por la accionante fue un contrato de previsión exequial que conlleva es a la prestación de un servicio exequial y no un contrato de seguros (póliza), que tiene como fin el pago de una suma de una indemnización en dinero, aunado a que los servicios exequiales por el fallecimiento de su ser querido + SIERVO GAMBOA VILLAMIZAR Q.E.P.D. fueron prestados a través de otra funeraria por libre elección de la familia y sin existir negación por parte de COFUNERARIA, remitiendo la respuesta al correo electrónico de la parte actora elkingereda@gmail.com.

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.



Así las cosas, se tiene que la COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER "COFUNERARIA" respondió a la solicitud de la peticionaria, previo a la radicación de esta acción constitucional, resultando, por tanto, que no se vulneró el derecho de petición de la accionante, por lo que se negará la pretensión respecto a la entidad.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada⁷.

De otra parte, el Despacho no evidencia una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que al tratarse de un contrato de previsión exequial, el mecanismo constitucional no es el medio idóneo para dirimir el litigio que se presenta entre las partes, pues la actora cuenta con otros medios de defensa judicial para reclamar sus pretensiones ante la Jurisdicción Ordinaria y no puede esta Operadora Judicial en sede de Tutela

⁷ Sentencia T-243/20.

permitir que se sustituyan en el caso concreto, los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos accionados, estableciendo los términos del contrato, como su objeto, razón por la cual, el amparo constitucional en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA” se torna improcedente, bajo el argumento de que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

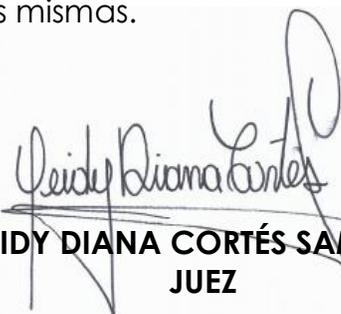
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por ZORAIDA ORTEGA VERA, en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179ed9ef401aff6c283dbe9e70fef0757296c650ecc6f923a48cdbcc0314f419**

Documento generado en 23/01/2024 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>